



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0910-2026 del 07 de julio de 2026 el interesado denunció “**CONTAMINACIÓN DEL AGUA, LAVADO DE 700 COSTALES IMPREGNADOS CON ARCILLA SOBRE LA QUEBRADA, LO HACEN DIARIO.**” Lo anterior en la vereda La Almería del municipio de La Unión.

Que en atención a la queja descrita, personal tecnico de la Corporación realizó visita el día 16 de julio de 2026, y mediante el informe tecnico con radicado IT-04880-2026 del 14 de agosto de 2026 se concluyó lo siguiente:

“4. Conclusiones:

4.1 En atención a la queja ambiental SCQ-131-0910-2026, se realizó visita de inspección ocular el día 16 de julio de 2026 en la vereda La Almería, municipio de La Unión, en el predio denominado finca Papilandia, identificado con FMI: 017-0007798, PK-PREDIOS: 054000001000000140130000000000, coordenadas 5°59'58.48"N –

75°21'25.99"W. Se constató que el arrendatario del predio viene realizando el lavado de costales impregnados de caolín directamente sobre la quebrada La Espinosa en dos puntos de descarga, sin contar con sistemas de retención, sedimentación ni tratamiento de las aguas residuales generadas por dicha actividad.

4.2 Las descargas directas de aguas con caolín sobre la quebrada La Espinosa y en el drenaje natural que descarga directamente al cuerpo de agua en mención, han generado alteraciones significativas en las condiciones naturales de la fuente hídrica, evidenciadas en presencia de sedimentos, turbiedad, sólidos en suspensión y coloración blanca característica de este mineral. Dado que el lavado se realiza diariamente; donde se lavan unos 900 costales aproximadamente, el impacto sobre el recurso hídrico es continuo y acumulativo, representando un riesgo ambiental de consideración para la calidad del agua y los ecosistemas asociados a la cuenca.

4.3 La actividad de lavado de costales se desarrolla dentro de la ronda hídrica de la quebrada La Espinosa y drenaje natural, correspondiente a diez (10) metros a cada lado del cauce natural, conforme al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, sin contar con los permisos ambientales requeridos para intervenir dicha franja de protección hídrica. La verificación en los aplicativos institucionales de Cornare (Conector y Geoportal) confirmó que el predio no cuenta con permiso de vertimientos ni con ninguna otra autorización ambiental que ampare la actividad identificada.

4.4 Los propietarios del predio manifestaron su desacuerdo con la actividad desarrollada por el arrendatario, indicando que el contrato de arrendamiento fue suscrito exclusivamente para la siembra de verduras y hortalizas, y que en repetidas ocasiones solicitaron la suspensión del lavado de costales sin obtener respuesta favorable. Esta situación deberá ser atendida por otras instancias legales correspondientes en lo relacionado con las responsabilidades contractuales entre propietarios y arrendatario.

4.5 Al momento de la visita se solicitó verbalmente la suspensión inmediata de la actividad, a lo cual el responsable manifestó voluntad de acatamiento. No obstante, dado el tiempo de desarrollo de la actividad (aproximadamente seis meses) y el impacto generado sobre el recurso hídrico, se hace necesaria la formalización de dicho requerimiento mediante acto administrativo y el seguimiento al cumplimiento de la suspensión”

Que haciendo una verificación de la ventanilla única de registro VUR el día 21 de agosto de 2026 se identifica que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-7798 figura registrado a nombre de las siguientes personas, de conformidad con las anotaciones que se relacionan a continuación:

Según anotación Nro 8 del 18 de noviembre de 2022

1. **DORA ESTELLA GALLEGO CORREA** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.017.023
2. **BEATRIZ ELENA GALLEGO DE CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía 32.534.567
3. **JUAN DIEGO GALLEGO TAMAYO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.438.066

Según anotación Nro 9 del 31 de julio de 2023

4. **JUAN FELIPE GALLEGO PELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.037.603.535

Que, de acuerdo con la información obtenida en campo, se identificó que las actividades desarrolladas dentro del predio mencionado son realizadas por el señor **ANTONIO JOSÉ GUZMAN OTÁLVARO**, de quien inicialmente no se contaba con mayores datos de identificación. No obstante, haciendo una verificación el día 21 de agosto de 2026, de la ventanilla única de registro VUR, respecto del predio con FMI **017-56124**, señalado por el mencionado señor como dirección para efectos de notificación, se determinó que el señor **GUZMAN OTÁLVARO** se identifica con la cedula de ciudadanía N°15.351.485

Que verificando la base de datos de la Corporación el día 21 de agosto de 2026, no se identifica permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 017-7798 ni a nombre de sus propietarios

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04880-2026 del 14 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada

y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE LAVADO DE COSTALES IMPREGNADOS DE CAOLÍN SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y SIN TRATAMIENTO PREVIO, QUE SE DESARROLLA DENTRO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA ESPINOSA Y DEL DRENAJE NATURAL SIN NOMBRE QUE ATRAVIESAN POR EL PREDIO DENOMINADO FINCA PAPILANDIA, IDENTIFICADO CON FMI NO. 017-7798, EN LA VEREDA LA ALMERÍA, SECTOR QUEBRADA LA PAJA, MUNICIPIO DE LA UNIÓN**, lo anterior teniendo en cuenta que durante la visita técnica realizada el 16 de julio de 2026 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-04880-2026 del 14 de agosto de 2026, se evidenció el desarrollo de actividades de lavado de costales impregnados de caolín en dos sitios: uno directamente sobre la ribera de la quebrada La Espinosa y el otro sobre un drenaje natural sin nombre, sin contar con sistemas de retención, sedimentación o tratamiento de las aguas residuales generadas, las cuales son descargadas directamente a dichos cuerpos de agua, ocasionando la presencia de sedimentos, turbiedad, sólidos en suspensión y coloración blanca característica del caolín, con alteración de las condiciones naturales del recurso hídrico. Asimismo, al verificar la base de datos corporativa, no se encontró permiso de vertimientos. Además, la actividad de lavado de costales se realiza dentro de la ronda de protección hídrica de la quebrada La Espinosa y del drenaje natural Sin Nombre, la cual, conforme a la metodología prevista en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE, corresponde, a su paso por el predio, a diez (10) metros a cada lado del cauce.

Medida que se impondrá al señor **ANTONIO JOSÉ GUZMAN OTÁLVARO** identificado con cedula de ciudadanía No15.351.485, quien de acuerdo con la información proporcionada en la visita técnica es el responsable de las actividades desarrolladas en el predio.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0910-2026 del 07 de julio de 2026
- Informe técnico con radicado IT-04880-2026 del 14 de agosto de 2026.
- Verificación de la ventanilla única de registro VUR el día 21 de agosto de 2026 sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-7798
- Verificación de la ventanilla única de registro VUR el día 21 de agosto de 2026 sobre el predio con **FMI 017-56124**, el cual corresponde a la dirección de notificación del señor **ANTONIO JOSÉ GUZMAN OTÁLVARO**,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **ANTONIO JOSÉ GUZMAN OTÁLVARO** identificado con cédula de ciudadanía N°15.351.485, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE LAVADO DE COSTALES IMPREGNADOS DE CAOLÍN SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y SIN TRATAMIENTO PREVIO, QUE SE DESARROLLA DENTRO**

DE LA RONDA HIDRICA DE LA QUEBRADA LA ESPINOSA Y DEL DRENAJE NATURAL SIN NOMBRE QUE ATRAVIESAN POR EL PREDIO DENOMINADO FINCA PAPILANDIA, IDENTIFICADO CON FMI NO. 017-7798, EN LA VEREDA LA ALMERÍA, SECTOR QUEBRADA LA PAJA, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, lo anterior teniendo en cuenta que durante la visita técnica realizada el 16 de julio de 2026 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-04880-2026 del 14 de agosto de 2026, se evidenció el desarrollo de actividades de lavado de costales impregnados de caolín en dos sitios: uno directamente sobre la ribera de la quebrada La Espinosa y el otro sobre un drenaje natural sin nombre, sin contar con sistemas de retención, sedimentación o tratamiento de las aguas residuales generadas, las cuales son descargadas directamente a dichos cuerpos de agua, ocasionando la presencia de sedimentos, turbiedad, sólidos en suspensión y coloración blanca característica del caolín, con alteración de las condiciones naturales del recurso hídrico. Asimismo, al verificar la base de datos corporativa, no se encontró permiso de vertimientos. Además, la actividad se realiza dentro de la ronda de protección hídrica de la quebrada La Espinosa y del drenaje natural Sin Nombre, la cual, conforme a la metodología prevista en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de CORNARE, corresponde, a su paso por el predio, a diez (10) metros a cada lado del cauce.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ANTONIO JOSÉ GUZMAN OTÁLVARO** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin tramitar previamente los permisos para ello.
2. En caso de requerir continuar con actividades de lavado de costales que generen vertimientos al agua o al suelo, deberá **PREVIAMENTE** verificar la compatibilidad de dicha actividad con los usos del suelo aplicables al predio y, de resultar procedente, **tramitar ante Cornare el correspondiente permiso de vertimientos,** para lo cual, entre otros aspectos, se le solicitará

implementar un sistema técnico de retención y sedimentación de sólidos en suspensión que garantice que las aguas residuales generadas cumplan con los parámetros de calidad establecidos por la normatividad ambiental vigente antes de su disposición final.

3. En caso de requerir continuar con actividades de lavado de costales que requiera el uso del recurso de fuente hídrica, deberá verificar la compatibilidad de dicha actividad con los usos del suelo aplicables al predio y, de resultar procedente, de manera previa deberá **tramitar ante Cornare la correspondiente concesión de aguas.**
4. Respetar el retiro mínimo de diez (10) metros a cada lado del cauce natural de la quebrada La Espinosa y de la fuente hídrica sin nombre que discurren por el predio. Dentro de dicha franja de protección hídrica no podrán realizarse actividades de lavado, vertimientos, movimientos de tierra ni obras de ningún tipo, salvo que se cuente con los permisos ambientales correspondientes. Deberá garantizarse además la presencia y fomento de vegetación nativa en esta zona, permitiendo su sucesión natural o mediante procesos de enriquecimiento forestal. En consecuencia, se deberá retirar de manera manual y sin generar mayores intervenciones la Infraestructura artesanal usada para el lavado de los costales que se encuentra sobre el cauce de la fuente hídrica.
5. Informar a los interesados que no está permitido realizar descargas de aguas residuales hacia: fuentes hídricas, terrenos a cielo abierto, cunetas y obras transversales de los corredores viales de recolección y transporte de aguas lluvias; caminos veredales o de acceso a predios y linderos; ni áreas comunes como parques, canchas, patios u otros espacios públicos o comunitarios.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **ANTONIO JOSÉ GUZMAN OTÁLVARO** y a los propietarios del predio, los señores **DORA ESTELLA GALLEGO CORREA, BEATRIZ ELENA GALLEGO DE CARDONA, JUAN DIEGO GALLEGO TAMAYO y JUAN FELIPE GALLEGO PELAEZ.**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de La Unión, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0910-2026

Proyectó: Dahiana A

Revisó y aprobó: Paula Giraldo

Técnico: Luisa F V

Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Consulta General del Inmueble - Estado Jurídico del Inmueble

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificacion	Direccion del inmueble	Numero de matricula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departament
CONSULTAR	ANTONIO JOSE GUZMAN OTALVARO Total:1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	15351485	CL 15 # 9 - 53 2 PISO APTO 201	017-56124	054000100000100530031901000002	ANTIOQUIA





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/08/2026

Hora: 12:28 PM

No. Consulta: 848260458

No. Matricula Inmobiliaria: 017-7798

Referencia Catastral: 054000001000000140130000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-08-1953 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 6453 DEL 1953-07-31 00:00:00 NOTARIA 1 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (ADQ. 1/2 P.I.) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO ARISTOBULO

A: GALLEG0 GALLEG0 FRANCISCO ANTONIO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-02-1957 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 396 DEL 1957-02-12 00:00:00 NOTARIA 1 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$18.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (ADQ. 1/2P.I. CON OTRO LOTE). (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO ARISTOBULO

A: GALLEG0 GALLEG0 FRANCISCO ANTONIO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 19-06-1964 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 354 DEL 1964-06-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$3.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDONA OSORIO OBDULIO
A: GALLEG0 GALLEG0 FRANCISCO ANTONIO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-09-1971 Radicación: S/N
Doc: SENTENCIA S/N DEL 1971-02-08 00:00:00 JUZ. 10 CTO. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$160.000
ESPECIFICACION: 150 SUCESSION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALLEG0 GALLEG0 FRANCISCO ANTONO
A: CORREA DE GALLEG0 ALICIA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-08-1984 Radicación: 1214
Doc: ESCRITURA 3376 DEL 1984-08-01 00:00:00 NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$500.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL SOBRE 61/2 HAS. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORREA DE GALLEG0 ALICIA
A: GUTIERREZ DE CASTRO INES

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 05-12-1988 Radicación: 3075
Doc: ESCRITURA 1505 DEL 1988-12-01 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$1.500.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL SOBRE 19.200M.2. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORREA DE GALLEG0 ALICIA
A: JIMENEZ LOPEZ JESUS ELADIO X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 16-06-1999 Radicación: 1595
Doc: ESCRITURA 169 DEL 1999-06-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$14.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL SOBRE 6.400 M.2. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORREA DE GALLEG0 ALICIA CC 21315498 X
A: MUNICIPIO DE LA UNION (ANT.)

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 18-11-2022 Radicación: 2022-017-6-6818
Doc: ESCRITURA 6679 DEL 2022-10-25 00:00:00 NOTARIA OCTAVA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$561.776.132
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESSION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORREA DE GALLEG0 ALICIA CC 21315498
A: GALLEG0 CORREA GABRIEL JAIME CC 70126164 X 25%
A: GALLEG0 CORREA DORA ESTELLA CC 43017023 X 25%
A: GALLEG0 DE CARDONA BEATRIZ ELENA CC 32534567 X 25%
A: GALLEG0 TAMAYO JUAN DIEGO CC 1128438066 X 25%

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 31-07-2023 Radicación: 2023-017-6-4341
Doc: ESCRITURA 3356 DEL 2023-07-10 15:31:27 NOTARIA OCTAVA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$154.500.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 25% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALLEG0 CORREA GABRIEL JAIME CC 70126164
A: GALLEG0 PELAEZ JUAN FELIPE CC 1037603535 X

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0910-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: de079f3764ac3a69b375ddcf8631551514d42433732e78be8bc1d94890cbef5d

Fecha de Carga: 26/08/2026 15:59:46

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 26/08/2026 15:59:51

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 26/8/2026, 3:59:53 p. m.